

# BNT 06

BOLETÍN NORMATIVA TRIBUTARIA  
ZERGA-ARAUDIARI BURUZKO INFORMAZIO-ALBISTEGIA

JUNIO 2019  
2019 EKAINA

EUSKO JAURLARITZA

GOBIERNO VASCO





# BOTHA

BOLETÍN OFICIAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO  
DE ÁLAVA

BOTHA

Nº 64

03/06/2019

(IS, IRNR)



ORDEN FORAL 222/2019, DEL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 6 DE MAYO, APROBACIÓN DE LOS MODELOS 200 Y 220 DE AUTOLIQUIDACION DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA, PARA LOS EJERCICIOS INICIADOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, Y DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA SU PRESENTACIÓN TELEMÁTICA.

El artículo 126 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, en los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018 establece para los contribuyentes del mismo la obligación de presentar y suscribir la oportuna declaración por este Impuesto en el lugar y la forma que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

La misma obligación establecen los artículos 21 y 38 de la Norma Foral 21/2014, de 18 de junio, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

El artículo 127 de la Norma Foral 37/2013 establece que, al tiempo de presentar su declaración, los sujetos pasivos deberán determinar la deuda correspondiente e ingresarla, en el lugar y en la forma fijados por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Por lo que se refiere a los grupos fiscales, el artículo 100 de la Norma Foral 37/2013 establece que la entidad representante vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente al mismo y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Por otra parte, en el nuevo entorno estratégico y operativo de las Administraciones Públicas, mediante Decreto Foral 110/2008, de 23 de diciembre, se regula el marco de las condiciones y requisitos generales para la presentación de declaraciones por vía telemática, estableciéndose que las declaraciones que determine el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos deberán ser presentadas por esta vía.

Y, más concretamente, mediante la Orden Foral 39/2010, de 3 de febrero, se especifican las declaraciones tributarias para cuya presentación se ha considerado conveniente hacer obligatoria la utilización de la vía telemática a través de Internet, encontrándose entre las mismas las autoliquidaciones a realizar por el Impuesto sobre Sociedades.

En este contexto se hace preciso aprobar los correspondientes modelos para la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Álava y fijar sus condiciones generales de presentación telemática.

Estos modelos serán aplicables a los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018.

BOTHA

Nº 71

19/06/2019

(V)



DECRETO FORAL 30/2019, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 11 DE JUNIO. APROBAR LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO FORAL DEL CONSEJO 111/2008, DE 23 DE DICIEMBRE, QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE CUENTAS, OPERACIONES Y ACTIVOS FINANCIEROS, ASÍ COMO SOBRE BIENES Y DERECHOS SITUADOS EN EL EXTRANJERO.

Único. Modificación del Decreto Foral 111/2008, de 23 de diciembre, que regula la obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros, así como sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

Se añade un artículo 25 que queda redactado como sigue:

"Artículo 25. Obligación de informar sobre la cesión de viviendas para uso turístico

1. Las personas y entidades que intermedien entre las y los cedentes y las cesionarias o cesionarios de viviendas para uso turístico en los términos establecidos en el apartado siguiente, vendrán obligadas a presentar periódicamente una declaración informativa referente a las cesiones en las que intermedien.

2. A los exclusivos efectos de la declaración informativa prevista en este artículo, se entiende por viviendas para uso turístico las previstas en el apartado 1 del artículo 53 de la Ley del Parlamento Vasco 13/2016, de 28 de julio, de Turismo y los alojamientos en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico previstas en el apartado 1 del artículo 54 de la misma Ley 13/2016.

Quedan excluidos de este concepto los arrendamientos de vivienda tal y como aparecen definidos en la Ley 29/1994, de 29 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, o normativa que la sustituya, así como, el subarriendo parcial de vivienda a que se refiere el artículo 8 de la misma norma legal y el derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.

3. Tendrán la consideración de intermediarias todas las personas o entidades que presten el servicio de intermediación entre cedente y cesionaria o cesionario del uso a que se refiere el apartado anterior, ya sea a título oneroso o gratuito.

En particular, tendrán dicha consideración las personas o entidades que constituidas como plataformas colaborativas intermedien en la cesión de uso a que se refiere el apartado anterior y tengan la consideración de prestadora de servicios de la sociedad de la información en los términos a que se refiere la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, con independencia de que presten o no el servicio subyacente objeto de intermediación o que se impongan condiciones a las y los cedentes o cesionarias o cesionarios tales como precio, seguros, plazos u otras condiciones contractuales.

4. La declaración informativa contendrá los siguientes datos:

a) Identificación de la o del titular de la vivienda cedida para uso turístico así como de la o del titular del derecho en virtud del cual se cede la vivienda para uso turístico, si fuesen distintos.

La identificación se realizará mediante nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal o en los términos que establezca la orden foral por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

A estos efectos, se considerarán como titulares del derecho objeto de cesión quienes lo sean del derecho de la propiedad, contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, arrendamiento o subarrendamiento o cualquier otro derecho de uso o disfrute sobre las viviendas cedidas para uso turístico, que sean cedentes, en última instancia, de uso de la vivienda citada.

b) Identificación del inmueble con especificación de la referencia catastral o número fijo o en los términos que establezca la orden foral por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

c) Identificación de las personas o entidades cesionarias así como del número de días de disfrute de la vivienda para uso turístico.

La identificación se realizará mediante nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal o en los términos que establezca la orden foral por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

A estos efectos, las y los cedentes de la vivienda para uso turístico deberán conservar una copia del documento de identificación de las personas usuarias turísticas del servicio, anteriormente señalado.

d) Importe percibido por el o la titular cedente del derecho por la prestación del servicio de cesión de la vivienda para uso turístico o, en su caso, indicación de su carácter gratuito.

5. Mediante Orden del Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos se aprobará el correspondiente modelo de declaración, forma, plazo y lugar de presentación, así como cualquier otro dato relevante para el cumplimiento de esta disposición."

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA, con efectos desde el 1 de enero de 2018.

**BOTHA**

**Nº 71**

**19/06/2019**

**(V)**



**ORDEN FORAL 306/2019, DEL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 13 DE JUNIO. APROBACIÓN DEL MODELO 179, 'DECLARACION INFORMATIVA DE LA CESIÓN DE VIVIENDAS PARA USO TURÍSTICO' Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACION.**

El Decreto Foral 30/2019, de 11 de junio modifica el Decreto Foral 111/2008, de 23 de diciembre, que regula la obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros, así como sobre bienes y derechos situados en el extranjero, introduciendo un nuevo artículo, el 25, que establece la obligación de presentar una declaración de carácter informativo en relación con la cesión de viviendas para uso turístico.

A estos efectos se entenderán por viviendas para uso turístico las viviendas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 53 de la Ley del Parlamento Vasco 13/2016, de 28 de julio, de Turismo y los alojamientos en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico previstas en el apartado 1 del artículo 54 de la misma Ley 13/2016.

Quedan excluidas de este concepto el arrendamiento de vivienda y el subarriendo parcial de vivienda tal y como se definen en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre de Arrendamientos Urbanos así como el derecho de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles.

La presente orden foral tiene por objeto aprobar el correspondiente modelo de declaración, así como la forma, plazo y lugar de presentación, y el resto de datos relevantes para el cumplimiento de esta nueva obligación de información, en base a la habilitación que establece el apartado 5 del artículo 25 del referido Decreto Foral 111/2008, de 23 de diciembre.

Así, se aprueba el modelo 179 "Declaración informativa de la cesión de viviendas para uso turístico", y su tramitación.

La declaración informativa contendrá los siguientes datos:

a) Identificación del o de la titular de la vivienda cedida para uso turístico así como del o de la titular del derecho en virtud del cual se cede la vivienda para uso turístico, si fuesen distintos.

La identificación se realizará mediante nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal o en los términos que establezca la orden foral por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

A estos efectos, se considerarán como titulares del derecho objeto de cesión quienes lo sean del derecho de la propiedad, contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, arrendamiento o subarrendamiento o cualquier otro derecho de uso o disfrute sobre las viviendas cedidas para uso turístico, que sean cedentes, en última instancia, de uso de la vivienda citada.

b) Identificación del inmueble con especificación de la referencia catastral o número fijo o en los términos que establezca la orden foral por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

c) Identificación de las personas o entidades cesionarias así como del número de días de disfrute de la vivienda para uso turístico.

La identificación se realizará mediante nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal o en los términos que establezca la orden foral por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

A estos efectos, las y los cedentes de la vivienda para uso turístico deberán conservar una copia del documento de identificación de las personas usuarias turísticas del servicio, anteriormente señalado.

d) Importe percibido por el o la titular cedente del derecho por la prestación del servicio de cesión de la vivienda para uso turístico o, en su caso, indicación de su carácter gratuito.

**BOTHA**

**Nº 73**

**26/06/2019**

**(IVA)**



**DECRETO FORAL 31/2019, DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE 18 DE JUNIO. APROBAR LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO FORAL 18/2013, DE 28 DE MAYO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN.**

El presente Decreto Foral tiene por objeto modificar el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 18/2013, de 28 de mayo.

Así, consecuencia de la transposición de la Directiva 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, se modifican las reglas referentes a la normativa aplicable en materia de facturación que, desde el 1 de enero de 2019, será la normativa del Estado miembro de identificación para los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica.

Por otra parte, se modifica la relación de las operaciones exentas del impuesto por las que será obligatoria la expedición de factura y se excepciona, como ya venía sucediendo para entidades aseguradoras y de crédito, a otras entidades financieras de la obligación de expedir facturas por las operaciones de seguros y financieras exentas del Impuesto que realicen. Así mismo, la Dirección de Hacienda, podrá eximir de dicha obligación a otros empresarios y profesionales distintos de los señalados expresamente en este Reglamento, previa solicitud de la persona interesada, cuando existan razones que lo justifiquen.

Con independencia de lo anterior, se amplía a los servicios de viajes sujetos al régimen especial de las agencias de viajes el procedimiento especial de facturación previsto en la disposición adicional tercera de este reglamento, aplicable a las agencias de viajes que intervengan en nombre y por cuenta de otros empresarios, empresarias o profesionales en la comercialización de dichos servicios.



BOB

Nº 117

20/06/2019

(IS, IRNR)



ORDEN FORAL 1188/2019, DE 12 DE JUNIO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 200 Y 220 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN TELEMÁTICA, PARA LOS EJERCICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2018.

Los artículos 126 y 127 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el artículo 21 de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, establecen que los contribuyentes de cada uno de estos impuestos están obligados a presentar la correspondiente autoliquidación por los mismos, debiendo, a la vez, ingresar la deuda tributaria en el lugar y forma que se determine por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

Los modelos que ahora se aprueban reproducen la misma estructura de contenidos de las autoliquidaciones del ejercicio anterior. No obstante se introducen ciertas modificaciones para ajustarse a las novedades introducidas en el Impuesto de Sociedades por la Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo, por la que se caracterizan a efectos tributarios determinados fondos de inversión a largo plazo europeos y se introducen modificaciones en las Normas Forales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Patrimonio, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Régimen fiscal de Cooperativas, así como en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Las modificaciones más relevantes que afectan directamente a los modelos 200 y 220 se señalan a continuación.

Se acomete una reducción de los tipos generales del impuesto de 4 puntos porcentuales, pasando de los vigentes 28 por ciento, aplicable a las medianas y grandes empresas, y 24 por ciento para pequeñas y microempresas al 24 por ciento y al 20 por ciento, respectivamente. Esta disminución se produce de forma escalonada en dos períodos impositivos, de manera que para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, la reducción de tipos será de dos puntos porcentuales y a partir del 1 de enero de 2019 tendrá efectividad la reducción en otros dos puntos.

En relación con esta medida, se establecen limitaciones en la compensación de bases imponibles negativas y en la aplicación de las deducciones que provocan en ambos casos un mero diferimiento temporal de su aprovechamiento fiscal. Así, por un lado, las microempresas y pequeñas empresas, podrán aplicar el régimen de compensación de bases imponibles negativas con el límite del 70 por 100, siendo del 50 por 100 en el resto de los casos. Por otro, se reduce del 45 al 35 por 100 el límite de cuota líquida para la aplicación de las deducciones y se introduce una limitación del 70 por ciento para las deducciones por actuaciones de investigación, desarrollo e innovación. Como complemento de estas medidas se eleva a 30 años el período actual de 15 años, en el que la compensación de bases imponibles negativas y las deducciones pueden hacerse efectivas por insuficiencia de rentas positivas o cuota líquida, respectivamente.

Asimismo, se reformula la deducción por creación de empleo, cuyo importe se incrementa, para vincularla a la calidad del mismo en términos de estabilidad y de salario y se introduce un pago fraccionado para las grandes y medianas empresas del 5 por 100 de la base imponible del último período declarado.

Adicionalmente, los modelos de Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Estado de cambios en el Patrimonio neto de las Entidades sometidas a las normas de contabilidad del Banco de España se han actualizado para ajustarse a lo dispuesto en la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

Por lo expuesto, la presente Orden Foral tiene por objeto la aprobación de nuevos modelos de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018 con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

BOB

Nº 119

24/06/2019

(NFGT)



ORDEN FORAL 1235/2019, DE 18 DE JUNIO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL LISTADO COMPRENSIVO DE LOS DEUDORES A LA HACIENDA FORAL DE BIZKAIA POR DEUDAS O SANCIONES TRIBUTARIAS QUE CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 94 TER DE LA NORMA FORAL 2/2005, DE 10 DE MARZO, GENERAL TRIBUTARIA.

La Norma Foral 2/2016, de 17 de febrero de modificación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, introdujo en su artículo único, un nuevo artículo 94 ter en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria, en el que dispone dar publicidad a las situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias.

En el apartado 4 del citado artículo 94ter, se establece que mediante Orden Foral del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas se establecerán la fecha de publicación, que deberá producirse en todo caso durante el primer semestre de cada año, y los correspondientes ficheros y registros.

**ORDEN FORAL 1258/2019, DE 20 DE JUNIO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE CUMPLIMENTACIÓN DEL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO INTERNO Y EL MODELO 525 «DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO DE EMERGENCIA INTERNO», APLICABLES EN LA CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS OBJETO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN EN EL AMBITO TERRITORIAL INTERNO.**

De conformidad con el artículo 33 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, los Impuestos Especiales de Fabricación tienen carácter de tributos concertados que se regularán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en el territorio de régimen común, sin perjuicio de la competencia de las Diputaciones Forales para aprobar los modelos de declaración de los impuestos especiales y señalar los plazos de ingreso.

El 1 de abril de 2010 entró en funcionamiento el sistema EMCS (Excise Movement and Control System) sistema automatizado que permite el control y monitorización de los movimientos de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que circulan en régimen suspensivo entre los diferentes Estados miembros de la Unión Europea, de acuerdo con la Directiva 2008/118/CE, del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE. Mediante este sistema electrónico se permite la transmisión del documento administrativo previsto en el Reglamento (CE) número 684/2009, de la Comisión, de 24 de julio de 2009.

A través del Real Decreto 191/2010, de 26 de febrero, por el que se modificó el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio (en adelante RIE), se definió en el artículo 1.4 el documento administrativo electrónico como el documento electrónico establecido por la Directiva 2008/118/CE, del Consejo y por el Reglamento (CE) número 684/2009, de la Comisión, de 24 de julio de 2009, con las adaptaciones y excepciones previstas en el Reglamento de los Impuestos Especiales y en su normativa de desarrollo, que además de amparar la circulación intracomunitaria en régimen suspensivo, se utilizará también para amparar la circulación de productos tanto en régimen suspensivo o con aplicación de una exención o tipo reducido, con origen y destino en el ámbito territorial interno.

La Orden Foral 2537/2013, de 10 de diciembre, desarrolló lo dispuesto en el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobando las normas de cumplimentación del documento administrativo electrónico, y el modelo 525 «Documento de acompañamiento de emergencia interno» aplicables en la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación en el ámbito territorial interno, así como las instrucciones y procedimientos relativos a la elaboración y presentación de los mensajes electrónicos correspondientes a dichos documentos, ampliando además su utilización obligatoria a otros regímenes de envíos con exención o tipos impositivos reducidos en determinados supuestos.

El tiempo transcurrido desde la implantación, en el ámbito interno del documento administrativo electrónico, aconseja revisar y adaptar a las nuevas herramientas informáticas las normas relativas a la cumplimentación y elaboración de los mensajes electrónicos relativos al documento administrativo electrónico, para adecuarlas a los sistemas actualmente disponibles para los operadores y para la Administración Tributaria.

En este sentido, se modifican las normas y procedimientos para la presentación de los correspondientes mensajes electrónicos.

El Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica entre otros el Reglamento de los Impuestos Especiales, ha introducido modificaciones que afectan a determinadas operaciones incluidas en el ámbito de aplicación del documento administrativo electrónico.

La nueva redacción del artículo 29 apartado B) 1.c), también referido a la circulación con origen o destino en el ámbito territorial interno, permite al expedidor poner a disposición de la persona que acompañe los productos sujetos a los impuestos especiales una copia del documento administrativo electrónico o cualquier otro documento comercial que identifique el transporte y que mencione de forma claramente identificable el ARC (código administrativo de referencia), sin que necesariamente se trate de una copia impresa en papel. Dicho documento deberá estar disponible ante las autoridades competentes, siempre que así lo requieran, durante toda la circulación en régimen suspensivo de impuestos especiales.

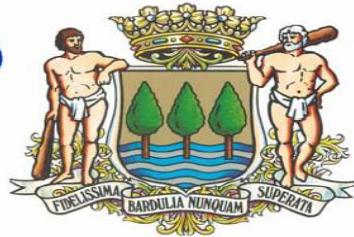
También la nueva redacción del artículo 102 del Reglamento de los Impuestos Especiales, regula los documentos a utilizar en el supuesto de avituallamientos de carburantes a embarcaciones, por lo que, con carácter general, para estos avituallamientos, será necesario el documento administrativo electrónico, salvo que se realicen a través del sistema de ventas en ruta. En consecuencia, resulta necesario habilitar las casillas necesarias en el documento administrativo electrónico para cumplimentar los datos correspondientes a estos avituallamientos, que con anterioridad al 1 de julio de 2019 no se realizaban al amparo de este documento.

El Real Decreto 1512/2018, de 28 de diciembre, de modificación parcial, entre otros, del Reglamento de Impuestos Especiales, da una nueva redacción a las letras a) y c) del apartado 2 de la letra B) del artículo 29 del citado Reglamento, en materia de circulación con origen y destino en el ámbito territorial interno, cuando el destinatario no esté obligado a inscribirse en el registro territorial de la oficina gestora, en primer lugar eliminando la obligación de la impresión de los ejemplares de documento electrónico y también previendo la comunicación electrónica, por el procedimiento que se establezca en la normativa de desarrollo, por parte del expedidor a la Administración Tributaria de la falta de recepción del ejemplar que debería ser diligenciado por el destinatario.

Este mismo Real Decreto de diciembre de 2018, modifica el artículo 37 del Reglamento de Impuestos Especiales, al prever como supuesto especial de circulación los suministros de carburantes a aeronaves por parte de los almacenes fiscales que operan con autorización de los órganos competentes de la gestión aeroportuaria.

Por último, se introducen pequeñas modificaciones de carácter técnico en las normas de cumplimentación del documento administrativo interno y se adapta el modelo del documento de acompañamiento de emergencia a las modificaciones anteriormente indicadas.

Finalmente, y de conformidad con la aprobación del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/503 de la Comisión, de 7 de marzo de 2018, por el que se modifica el Reglamento (CE) 684/2009 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2008/118/CE del Consejo en lo que respecta a los procedimientos informatizados aplicables a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo, en el ámbito intracomunitario (publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea 28 marzo), se hace necesario actualizar el documento administrativo electrónico interno al citado reglamento comunitario. En esta modificación de la normativa de la Unión Europea básicamente se mejora la coherencia y la calidad de los datos presentados por los operadores, cuando el destino de la circulación, la identidad del destinatario o el modo de transporte hayan cambiado, permitiendo actualizar la información sobre la garantía de circulación. También se actualiza la descripción de los elementos de datos del peso bruto y la definición del grado alcohólico por volumen de un producto sujeto a impuestos especiales indicándose, como porcentaje en volumen a la temperatura de 20° C. En este sentido se aprovecha la modificación del sistema de EMCS nacional, para adecuar la estructura de datos comunes de los documentos administrativos electrónicos exigidos en la circulación interna y en la intracomunitaria.



BOG

Nº 106

06/06/2019

(IRPF, IS, IRNR)



## ORDEN FORAL 261/2019 DE 30 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 126 DE DECLARACIÓN-DOCUMENTO DE INGRESO DE RETENCIÓNES E INGRESOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES), EN RELACION CON LAS RENTAS O RENDIMIENTOS OBTENIDOS POR LA CONTRAPRESTACIÓN DERIVADA DE CUENTAS EN TÓDA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS, INCLUYENDO LAS BASADAS EN OPERACIONES SOBRE ACTIVOS FINANCIEROS.

Los artículos 106 y 114 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gi-puz-koa, y el artículo 130 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gi-puz-koa, establecen, respectivamente, la obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta de estos impuestos en la cantidad que se determine reglamentariamente y de ingresar su importe en la Diputación Foral de Gi-puz-koa, en los casos y en la forma que se establezcan.

Igualmente, el artículo 23 de la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, dispone que los establecimientos permanentes estarán obligados a efectuar pagos a cuenta de la liquidación del Impuesto en los mismos términos que las entidades residentes sometidas a la normativa tributaria guipuzcoana reguladora del impuesto sobre sociedades y que estarán, asimismo, obligados a practicar retenciones e ingresos a cuenta en los mismos términos que las entidades residentes sometidas a la normativa guipuzcoana reguladora del impuesto sobre sociedades.

El desarrollo reglamentario de la regulación de los pagos a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas se ha efectuado en el título VII del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre.

El artículo 120 contenido en dicho título dispone, entre otras cuestiones, que el sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta deberá presentar trimestralmente declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta practicados que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en la Diputación Foral de Gi-puz-koa.

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará mensualmente en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta efectuados que correspondan por el mes inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurren las circunstancias a que se refiere el artículo 71.3.1.º y 2.º del Real Decreto 1.624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará igualmente aplicable cuando se trate de retenedores u obligados a ingresar a cuenta que tengan la consideración de Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social, cuyo último presupuesto anual aprobado con anterioridad al inicio del ejercicio supere la cantidad de 6 millones de euros, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta correspondientes a los rendimientos de actividades profesionales, actividades agrícolas y ganaderas, de actividades forestales, y las ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, así como las derivadas de la transmisión de los derechos de suscripción.

El retenedor u obligado a ingresar a cuenta presentará declaración negativa cuando, a pesar de haber satisfecho rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, no hubiera procedido, por razón de su cuantía, a la práctica de retención o ingreso a cuenta alguno. No procederá presentación de declaración negativa cuando no se hubieran satisfecho en el período de declaración rentas sometidas a retención e ingreso a cuenta.

Se establece, así mismo, que las declaraciones se realizarán en los modelos que establezca la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, quien podrá determinar cuáles de los datos previstos en el apartado 2 de dicho artículo 120 deben incluirse en las declaraciones, estando obligado el retenedor u obligado a ingresar a cuenta a cumplimentar la totalidad de los datos así determinados y contenidos en las declaraciones que le afecten.

La declaración e ingreso se efectuará en la forma, lugar y plazos que determine la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, quien podrá establecer los supuestos y condiciones, así como la forma, lugar y plazos de presentación de las declaraciones a que se refiere el susodicho artículo por medios telemáticos.

Por lo que se refiere al impuesto sobre sociedades, el desarrollo reglamentario del régimen de pagos a cuenta se contiene en el capítulo III del título V del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio, regulando las obligaciones formales de los retenedores y los obligados a ingresar a cuenta en similares términos que los previstos en el reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas antes mencionado.

En relación con los establecimientos permanentes que sean contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el desarrollo reglamentario del sistema de retenciones e ingresos a cuenta se contiene en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Decreto Foral 11/2016, de 17 de mayo, y establece que los establecimientos permanentes quedarán obligados a efectuar pagos a cuenta, en los mismos supuestos y condiciones que los establecidos en la normativa guipuzcoana reguladora del impuesto sobre sociedades para los contribuyentes por este impuesto.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, no existirá obligación de retener ni de ingresar a cuenta, además de en los casos que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el propio reglamento del impuesto sobre sociedades, respecto de los intereses y comisiones que constituyan ingreso de un establecimiento permanente de una entidad financiera no residente en territorio español, que desarrolle las actividades propias de las entidades a que se refiere el número 3.º) del artículo 50 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio, cuando sean consecuencia de préstamos realizados por dicho establecimiento permanente, salvo que se trate de las rentas a que se refiere el párrafo segundo del citado número 3.º).

Las rentas sujetas a retención e ingreso a cuenta, objeto del modelo 126 que se aprueba por la presente orden foral, comprenden los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros, obtenidos por los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de las personas físicas y las rentas de la misma procedencia obtenidas por los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades y por los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes (establecimientos permanentes).

**ORDEN FORAL 260/2019, DE 30 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE CUMPLIMENTACIÓN DEL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO INTERNO Y EL MODELO 525 «DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO DE EMERGENCIA INTERNO», APLICABLES EN LA CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS OBJETO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN EN EL ÁMBITO TERRITORIAL INTERNO.**

Por Orden Foral 796/2013, de 25 de septiembre, se aprobaron las normas de cumplimentación del documento administrativo electrónico interno y el modelo 525 «Documento de acompañamiento de emergencia interno», relativos al amparo de la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación. Dicho orden foral fue modificada por la Orden Foral 21/2014, de 22 de enero.

El 1 de abril de 2010 entró en funcionamiento el sistema EMCS (Excise Movement and Control System) sistema automatizado que permite el control y monitorización de los movimientos de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que circulan en régimen suspensivo entre los diferentes Estados miembros de la Unión Europea, de acuerdo con la Directiva 2008/118/CE, del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE. Mediante este sistema electrónico se permite la transmisión del documento administrativo previsto en el Reglamento (CE) n.º 684/2009, de la Comisión, de 24 de julio de 2009.

El tiempo transcurrido desde la implantación, en el ámbito interno del documento administrativo electrónico, aconseja revisar y adaptar a las nuevas herramientas informáticas las normas relativas a la cumplimentación y elaboración de los mensajes electrónicos relativos al documento administrativo electrónico, para adecuarlas a los sistemas actualmente disponibles para los operadores y para la Administración tributaria.

A este respecto cabe señalar que el artículo 33 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece que los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante lo anterior, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán establecer los tipos de gravamen de estos impuestos dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

Asimismo, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por su parte, la disposición adicional primera del Concierto Económico establece que hasta tanto se dicten por las Instituciones competentes de los Territorios Históricos las disposiciones necesarias para la aplicación del Concierto Económico, se aplicarán las normas vigentes en territorio común, las cuales, en todo caso, tendrán carácter de derecho supletorio.

En ausencia en el Territorio Histórico de Gi-puz-koa de desarrollo reglamentario de la regulación de impuestos especiales, es de aplicación el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

El Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, modificó dicho Reglamento, en lo que afecta a determinadas operaciones incluidas en el ámbito de aplicación del documento administrativo electrónico.

La nueva redacción del artículo 29 apartado B) 1.c), también referido a la circulación con origen o destino en el ámbito territorial interno, permite al expedidor poner a disposición de la persona que陪伴e los productos sujetos a los impuestos especiales una copia del documento administrativo electrónico o cualquier otro documento comercial que identifique el transporte y que mencione de forma claramente identificable el ARC (código administrativo de referencia), sin que necesariamente se trate de una copia impresa en papel. Dicho documento deberá estar disponible ante las autoridades competentes, siempre que así lo requieran, durante toda la circulación en régimen suspensivo de impuestos especiales.

También la nueva redacción del artículo 102 del Reglamento de los Impuestos Especiales, regula los documentos a utilizar en el supuesto de avituallamientos de carburantes a embarcaciones, por lo que, con carácter general, para estos avituallamientos, será necesario el documento administrativo electrónico, salvo que se realicen a través del sistema de ventas en ruta. En consecuencia, resulta necesario habilitar las casillas necesarias en el documento administrativo electrónico para cumplimentar los datos correspondientes a estos avituallamientos, que con anterioridad al 1 de julio de 2019 no se realizaban al amparo de este documento.

El Real Decreto 1512/2018, de 28 de diciembre, de modificación parcial, entre otros, del Reglamento de Impuestos Especiales, da una nueva redacción a las letras a) y c) del apartado 2 de la letra B) del artículo 29 del citado reglamento, en materia de circulación con origen y destino en el ámbito territorial interno, cuando el destinatario no esté obligado a inscribirse en el registro territorial de la oficina gestora, en primer lugar eliminando la obligación de la impresión de los ejemplares de documento electrónico y también previendo la comunicación electrónica, por el procedimiento que se establezca en la normativa de desarrollo, por parte el expedidor a la Administración tributaria de la falta de recepción del ejemplar que debería ser diligenciado por el destinatario.

Este mismo Real Decreto de diciembre de 2018 modifica el artículo 37 del Reglamento de Impuestos Especiales, al prever como supuesto especial de circulación los suministros de carburantes a aeronaves por parte de los almacenes fiscales que operan con autorización de los órganos competentes de la gestión aeroportaria.

Por otra parte, resulta necesario introducir pequeñas modificaciones de carácter técnico en las normas de cumplimentación del documento administrativo interno y adaptar el modelo del documento de acompañamiento de emergencia a las modificaciones anteriormente indicadas.

Finalmente, y de conformidad con la aprobación del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/503 de la Comisión, de 7 de marzo de 2018, por el que se modifica el Reglamento (CE) 684/2009 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2008/118/CE del Consejo en lo que respecta a los procedimientos informatizados aplicables a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo, en el ámbito intracomunitario (publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea 28 marzo), se hace necesario actualizar el documento administrativo electrónico interno al citado reglamento comunitario. En esta modificación de la normativa de la Unión Europea básicamente se mejora la coherencia y la calidad de los datos presentados por los operadores, cuando el destino de la circulación, la identidad del destinatario o el modo de transporte hayan cambiado, permitiendo actualizar la información sobre la garantía de circulación. También se actualiza la descripción de los elementos de datos del peso bruto y la definición del grado alcohólico por volumen de un producto sujeto a impuestos especiales indicándose, como porcentaje en volumen a la temperatura de 20°C. En este sentido se aprovecha la modificación del sistema de EMCS nacional, para adecuar la estructura de datos comunes de los documentos administrativos electrónicos exigidos en la circulación interna y en la intracomunitaria.

**ORDEN FORAL 285/2019 DE 8 DE JUNIO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 200, 220, 20G Y 22G DE PRESENTACIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE GI-PUZ-KOA, PARA LOS PERÍODOS IMPOSITIVOS INICIADOS EN 2018, ASÍ COMO LA FORMA, LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN E INGRESO.**

Finalizado el ejercicio 2018, procede realizar el cierre del resultado de la actividad de las empresas, determinando el beneficio económico resultante de la misma.

Tal y como establecen con carácter general los artículos 1, 8 y 15 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gi-puz-koa, este tributo grava las rentas obtenidas por las sociedades y demás entidades jurídicas, cualquiera que fuese su fuente y origen, determinándose la renta obtenida a través del resultado contable, corregido según lo dispuesto por la norma foral del impuesto.

A efectos de autoliquidar el impuesto, el periodo impositivo que es tomado en consideración es aquél que se inicia entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, en este caso, del año 2018.

Son numerosas las modificaciones que se han introducido en la normativa del impuesto que afectan al período impositivo 2018. A continuación se relacionan las normas forales que han introducido tales modificaciones, así como los cambios normativos más destacables.

Así, la norma foral del impuesto sobre sociedades ha sido modificada por las siguientes disposiciones:

— Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias (Boletín Oficial de Gi-puz-koa 17-05-2018).

— Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (Boletín Oficial de Gi-puz-koa 19-06-2018).

— Decreto Foral-Norma 1/2018, de 19 de junio, por el que se modifican los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre sucesiones y donaciones, así como la Norma Foral General Tributaria para incorporar las modificaciones aprobadas por la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (Boletín Oficial de Gi-puz-koa 21-06-2018).

— Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019 (Boletín Oficial de Gi-puz-koa 20-02-2019).

Por lo que respecta al reglamento del impuesto, ha sido modificado por las siguientes disposiciones:

— Decreto Foral 22/2018, de 24 de julio, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades (Boletín Oficial de Gi-puz-koa 27-07-2018).

— Decreto Foral 31/2018, de 27 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2019 para la determinación de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales en ambos impuestos (Boletín Oficial de Gi-puz-koa 31-12-2018).

Entre la normativa que resulta de aplicación, merece especial mención debido a su relevancia, la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, la cual si bien está vigente desde el 30 de diciembre de 2017, es en este período impositivo cuando tiene efectos de forma generalizada para todas las entidades con independencia de cuál sea el primer día del período impositivo de las mismas.

El Decreto Foral-Norma 1/2018, de 19 de junio, incorpora en la normativa del impuesto sobre sociedades, con efectos a partir del 30 de diciembre de 2017, las modificaciones introducidas por la Ley 10/2017, entre las que destaca la actualización de 7 a 10 millones de euros la cifra de volumen de operaciones que sirve para delimitar la competencia normativa, exaccionadora e inspectora. Adicionalmente, se atribuye a las Instituciones competentes del Territorio Histórico de Gi-puz-koa la competencia normativa e inspectora de los sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común, cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera sido superior a 10 millones de euros y hubieran realizado en el País Vasco el 75 por ciento o más de sus operaciones en dicho ejercicio, habiendo realizado en Gi-puz-koa una proporción mayor del volumen de operaciones que en cada uno de los otros Territorios Históricos. Esta última regla se aplica con un porcentaje diferente a las entidades acogidas al régimen de consolidación fiscal, que se sujetarán a la competencia normativa e inspectora foral únicamente cuando hubieran realizado en el País Vasco todas sus operaciones en el ejercicio anterior.

Una vez señalado lo anterior, se hará mención a los principales cambios normativos introducidos en la norma foral del impuesto sobre sociedades para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2018, y a las medidas temporales de exclusiva aplicación para el período impositivo 2018.

En relación al concepto de microempresa, de pequeña y de mediana empresa, se incluyen, a los efectos de su consideración como rentas derivadas de la realización de actividades empresariales, las obtenidas por las sociedades y fondos de capital, que provengan, o bien de dividendos y participación en beneficios o de la transmisión de valores, siempre que se encuentren exentos en virtud del dispuesto en el artículo 77 de la norma foral del impuesto, o bien de la cesión a terceros de capitales propios, siempre y cuando ésta se realice en el ejercicio de su actividad.

Por otra parte, para cuantificar la parte del activo constituido por valores en la determinación del concepto de sociedades patrimoniales, se establece que tampoco computarán como valores aquellos a través de los cuales se articule la participación indirecta de personas físicas en sociedades y fondos de capital riesgo, siempre que se cumplan determinadas condiciones establecidas en el artículo 14 de la norma foral del impuesto.

En relación con las correcciones en materia de gastos se incluyen las siguientes modificaciones:

Se incorporan al ordenamiento interno preceptos en materia de deducibilidad de gastos financieros y asimetrías híbridas, que derivan del ordenamiento comunitario; en concreto de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016 por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior.

Al respecto, se adiciona un nuevo artículo que fija limitaciones a la deducibilidad de los gastos financieros. Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por 100 del beneficio operativo del ejercicio. No obstante, en todo caso, serán deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de 3 millones de euros. Relacionado con esta modificación normativa, se establece la incompatibilidad de aplicación de la regla de subcapitalización a los contribuyentes que apliquen dicha limitación de gastos financieros. Además, se incluyen ajustes en el régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y uniones temporales de empresas, y en el régimen de consolidación fiscal.

Para neutralizar los efectos de las asimetrías híbridas, se establece la no deducibilidad de aquellos gastos derivados de operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente en éstas, no generen ingreso o generen un ingreso exento o sometido a un tipo de gravamen nominal inferior al 10 por 100.

En el ámbito de las normas especiales en materia de gastos, se establece una medida de carácter temporal, de exclusiva aplicación para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero de 2018 y 31 de diciembre de 2018, por la cual se reduce del 20 al 15 por 100 de la base imponible positiva previa, el gasto deducible que podrá aplicar la microempresa en concepto de compensación tributaria por dificultades inherentes a su dimensión.

En relación con las correcciones en materia de ingresos se incluyen las siguientes modificaciones:

De conformidad con lo establecido en la propuesta de Directiva relativa a una base imponible común del impuesto sobre sociedades (BICIS), se impone la cláusula de inversión (switch-over) que conlleva la aplicación del método de imputación (en lugar del de no integración), en el caso de que no se alcance un umbral mínimo de tributación.

En este sentido, para la aplicación de la regla de no integración de dividendos y participaciones en beneficios, regulada en el artículo 33 de la norma foral del impuesto, se precisa que los mismos hayan sido distribuidos por entidades que hayan tributado en el impuesto sobre sociedades o en un impuesto de naturaleza idéntica o análoga, a un tipo de gravamen nominal igual o superior al 10 por 100. Igualmente, se establece un requisito similar para la aplicación de la eliminación de la doble imposición en rentas obtenidas por la transmisión de la participación en entidades y para la no integración de rentas obtenidas por establecimientos permanentes.

Por otra parte, en materia de reinversión de beneficios extraordinarios, se suprime la posibilidad de materializar la reinversión en la adquisición de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades. Esta modificación se acompaña de un régimen transitorio.

Además, se adapta el régimen de tributación de las rentas correspondientes a la explotación de propiedad intelectual o industrial, el régimen del «patent box», a las directrices emanadas desde las instituciones europeas. Así, se establece que podrán aplicar el régimen de reducción las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, modelos de utilidad, certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios, o software avanzado registrado que haya sido obtenido como resultado de proyectos de investigación y desarrollo. Por otra parte, se introducen modificaciones en el ámbito de exclusión del régimen, en virtud de las cuales cabe destacar la exclusión del «know how».

En relación con las correcciones en materia de reglas de valoración y medidas antiabuso se incluyen las siguientes modificaciones:

A efectos de calcular la renta derivada de la transmisión de la participación en entidades no residentes cuyas rentas hubieran sido incluidas en la base imponible del impuesto, se determina que en el caso de las sociedades patrimoniales el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el del

patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del impuesto sobre el patrimonio o por el valor normal de mercado si éste fuere inferior.

En los supuestos de transmisiones de unidades productivas en el marco de procedimientos concursales en los que el valor de los activos identificables menos el de los pasivos asumidos sea superior al coste de la combinación de negocios, se determina que el adquirente deberá valorar, a efectos fiscales, unos y otros distribuyendo el coste de la transacción entre todos ellos según sus valores razonables relativos.

Se modifica el régimen de imposición de salida previsto para los supuestos en los que el cambio de residencia se realice, o los elementos afectos a un establecimiento permanente, se transfieran a otro Estado miembro de la Unión Europea, sustituyendo el régimen de diferimiento del pago de la cuota por su fraccionamiento a lo largo de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos a dicha salida. Esta modificación viene impuesta por la mencionada Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016.

Además, se realiza un ajuste en materia de comprobación del valor normal de mercado en operaciones vinculadas, cuando la competencia para practicar la comprobación de la otra parte vinculada corresponda a otra Administración tributaria.

En el ámbito de la transparencia fiscal internacional se adapta su regulación a lo previsto en la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, anteriormente mencionada, modificando el umbral de tributación de la entidad no residente en territorio español necesario para producir la aplicación de la regla de transparencia. Asimismo, se modifica la regla de imputación temporal de las rentas obtenidas por la entidad no residente, al consolidarse como opción única la del período impositivo del contribuyente que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social.

En relación con las correcciones en materia de aplicación del resultado, se incluye la siguiente modificación:

Se modifican las condiciones en que las cantidades dotadas a la reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva se pueden destinar a participar en el capital de un nuevo proyecto empresarial en su etapa inicial o en su fase de desarrollo, de las microempresas y pequeñas y medianas empresas con alto potencial de crecimiento, incrementándose el importe máximo de la inversión admisible por proyecto de 100.000 a 300.000 euros, e incorporándose varias cautelas y requisitos a la materialización de la inversión.

En relación a la compensación de bases imponibles negativas, se limita su compensación anual, de manera que cada año no podrá superar el 50 por 100 de la base imponible positiva previa a dicha compensación. El límite será del 70 por 100 para las microempresas y pequeñas empresas. Al mismo tiempo, se amplía de quince a treinta años sucesivos el plazo durante el cual se podrán compensar dichas bases imponibles negativas con rentas positivas.

En relación al tipo de gravamen, cuota efectiva y tributación mínima se establecen medidas de carácter temporal, de exclusiva aplicación para los períodos iniciados entre el 1 de enero de 2018 y 31 de diciembre de 2018:

En el ámbito de los tipos impositivos, los tipos generales se reducen en dos puntos porcentuales. Así, con carácter general, resulta de aplicación el tipo impositivo del 26 por 100, y para las microempresas y pequeñas empresas el tipo del 22 por 100. No obstante, quedan al margen de esta reducción las entidades de crédito y los grupos fiscales de los que aquellas formen parte, cuando tributen en régimen de consolidación fiscal, que continuarán tributando al 28 por 100.

Asimismo, las entidades que venían tributando al 21 por 100 se les minora el tipo de gravamen en un punto porcentual. Y las entidades que se dedican a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos tributarán al tipo del 33 por 100.

Por último, el régimen temporal establece modificaciones en la tributación mínima resultante de aplicar las deducciones, con excepción de las deducciones por actividades de investigación y desarrollo y de innovación tecnológica, sobre la cuota líquida del impuesto. El porcentaje de tributación mínima aplicable con carácter general será del 15 por 100. No obstante, la tributación mínima aplicable por las entidades de crédito y los grupos fiscales de los que formen parte, cuando tributen en régimen de consolidación fiscal, continuará siendo del 13 por 100.

Se incrementan, igualmente, los porcentajes de tributación mínima previstos con carácter específico: las pequeñas empresas y microempresas tendrán una tributación mínima del 13 por 100; las entidades que venían tributando al 21 por 100 pasan a aplicar un porcentaje del 10,75 por 100; y las entidades que se dedican a la explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos un porcentaje del 18,25 por 100.

Asimismo, los porcentajes de tributación mínima referidos se minorarán en dos puntos porcentuales si la entidad mantiene o incrementa su promedio de plantilla laboral con carácter indefinido respecto al del ejercicio anterior.

En relación con la deducción para evitar la doble imposición, se amplía de quince a treinta el número de períodos impositivos en los que se podrán compensar las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra.

En materia de otras deducciones se introducen las siguientes modificaciones:

Se mejora el incentivo por inversiones en activos no corrientes nuevos al facilitar la aplicación de la deducción cuando el importe del conjunto de activos objeto de la inversión anual supere la cifra de 5 millones de euros.

Se modifica el objeto del incentivo previsto en el artículo 64 bis a la participación en la financiación de proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica, para limitarlo a la financiación de proyectos llevados a cabo por entidades innovadoras de nueva creación a que se refiere el artículo 89 ter de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gi-puz-koa. Asimismo, se introducen diferentes cautelas y limitaciones relacionadas, entre otras, con la cuantía de la deducción y el importe financiado.

Se modifica la regulación de la deducción por creación de empleo, al objeto de favorecer la creación de puestos de trabajo de calidad y debidamente remunerados, de tal manera que, para aplicar la deducción, se exige que el salario de la persona contratada de manera indefinida sea superior al 170 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la contratación. Por otra parte, la cuantía de la deducción se vincula con el salario de la persona trabajadora, siendo con carácter general del 25 por 100 del salario anual bruto con un límite de 5.000 euros. Cuando la persona contratada se encuentre incluida en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo, la deducción determinada de conformidad con las reglas anteriores se duplica. Esta modificación se acompaña de un régimen transitorio.

En materia de limitación a la aplicación de deducciones son varias las novedades. Por una parte, el límite previsto para la suma de deducciones distintas de las correspondientes a investigación y desarrollo e innovación tecnológica pasa del 45 por 100 al 35 por 100 de la cuota líquida. Por otra parte, se establece un límite para las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, que se fija en el 70 por 100 sobre el exceso de cuota líquida que resulte una vez aplicado el límite conjunto de deducciones del 35 por 100. Además, se amplía de quince a treinta el número de períodos impositivos en los que se podrán deducir las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra. Esta ampliación del plazo se establece también en relación con la deducción para evitar la doble imposición. Por último, se modifica el orden de aplicación de las deducciones de la cuota líquida, teniendo en cuenta que en adelante, todas las deducciones estarán sujetas a limitación, sea esta del 35 o del 70 por 100.

En el régimen tributario especial de sociedades y fondos de capital riesgo, el tratamiento aplicable a los dividendos y participaciones en beneficios y a las rentas positivas derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas de los fondos propios de las sociedades o fondos de capital riesgo, se extiende a los derechos económicos de carácter especial procedentes, directa o indirectamente, de dichas entidades. Dividendos y participaciones en beneficios.

En relación a la gestión del impuesto, en materia de opciones que deben ejercitarse con la presentación de la autoliquidación, se flexibiliza su régimen permitiendo modificar la opción siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

En relación a los pagos a cuenta, se incorpora a la normativa foral del impuesto la obligación de efectuar un pago fraccionado, de la cual quedan excluidas las entidades que tengan consideración de microempresa o pequeña empresa y las que tributen a los tipos de gravamen previstos en los apartados 4 (instituciones de inversión colectiva) y 5 (fondos de pensiones y entidades de previsión social voluntaria) del artículo 56. El pago fraccionado se deberá efectuar en los 25 primeros días naturales del mes de octubre de cada año, y será del 5 por 100 sobre la base imponible del último período impositivo cuyo plazo de declaración hubiese vencido a 1 de octubre.

Para finalizar, hay que tener en cuenta la modificación de la disposición transitoria sexta, que bajo el título «saldos pendientes de deducciones», regulaba la aplicación de los saldos de deducciones pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo iniciado a partir del 1 de enero

de 2014. Se incorpora a su contenido los efectos sobre los saldos de deducción pendientes de aplicación que surgen como consecuencia de la reforma fiscal llevada a cabo respecto a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2018, que anteriormente se recogía en la disposición transitoria vigesimosexta.

Tras la citada modificación, en la disposición transitoria vigesimosexta se regula la incidencia que sobre el patrimonio neto tiene la reducción de los tipos de gravamen llevada a cabo por la Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, en relación a la compensación para fomentar la capitalización empresarial.

En cuanto a los cambios introducidos en el reglamento del impuesto, a los efectos de la presente orden foral se destacan los siguientes:

Se deroga el artículo 13 bis que desarrolla reglamentariamente los activos con derecho a reducción por explotación de propiedad intelectual o industrial, al perder su virtualidad como consecuencia de las modificaciones introducidas por la citada Norma Foral 1/2018 en la regulación del Patent Box.

En materia de acreditación de las deducciones por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica: se suprime la obligación de presentar el informe técnico emitido por una entidad debidamente acreditada por un organismo integrado en la Asociación Europea de Cooperación para la Acreditación, que se preveía para los supuestos en que el presupuesto anual de un proyecto superara para la entidad el importe de un millón de euros.

En la deducción por creación de empleo, se realizan modificaciones de carácter técnico como consecuencia de los cambios introducidos en la regulación de la deducción a nivel normativo, y se regula una salvedad respecto a la exigencia de mantenimiento o aumento del salario de la persona contratada, la cual no tendrá efectos cuando derive del ejercicio del derecho, por parte de la persona trabajadora, de reducir su jornada de trabajo.

En relación con las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y las uniones temporales de empresas a las que resulte de aplicación el régimen especial previsto en el capítulo III del título VI de la norma foral del impuesto, se incluyen más datos adicionales a aportar junto con la autoliquidación del impuesto.

Estas modificaciones son de aplicación también a los establecimientos permanentes y a las entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Gi-puz-koa, sujetos a la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, cuyo periodo impositivo se haya iniciado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2018.

Al margen de las novedades derivadas de las modificaciones normativas incorporadas, hay que mencionar dos cuestiones importantes desde el punto de vista de la gestión del impuesto: una relacionada con la documentación a adjuntar, y otra con la transmisión de los modelos 200 y 220 por los obligados tributarios sometidos a normativa estatal.

La primera, consiste en recoger expresamente la obligación ya existente de adjuntar diversa documentación por parte de la entidad adquirente cuando en una operación de fusión, acogida al correspondiente régimen especial, ésta participe en el capital de la sociedad transmitente en, al menos, un 5 por 100, o en un 3 por 100 si cotiza, y el precio de adquisición de la participación supere el valor teórico de la misma.

La segunda, resulta de interés para los obligados tributarios que tributando en Gi-puz-koa en volumen de operaciones, se encuentren sometidos a normativa estatal.

Los obligados tributarios sometidos a normativa estatal, a partir de la presente campaña de sociedades, utilizarán la plataforma «Zergabidea» para transmitir los ficheros generados mediante el programa de la Agencia Estatal de la Administración tributaria. Al igual que en años anteriores, la transmisión se hará directamente, sin necesidad de utilizar conversor.

Por lo que respecta a la habilitación normativa, los artículos 126.1 y 127.1 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gi-puz-koa, facultan al diputado o diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para establecer la forma y el lugar en el que los contribuyentes deben presentar la declaración del impuesto e ingresar, en su caso, la deuda determinada por los mismos.

Por su parte, los artículos 21 y 38 de la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes disponen que los establecimientos permanentes, así como las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Gi-puz-koa estarán obligados a presentar declaración, determinando e ingresando la deuda tributaria correspondiente, en la forma, lugar y con la documentación que se determine por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

BOG

Nº 119

25/06/2019

(V)



## CONVENIO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI, LA HACIENDA TRIBUTARIA DE NAVARRA Y LAS DIPUTACIONES FORALES DE ÁLAVA, BIZKAIA Y GIPUZKOA PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO CONSISTENTE EN EL ESTUDIO E IMPLANTACIÓN DE INSTRUMENTOS DE CONTROL DE LOS SISTEMAS DE FACTURACIÓN Y COBRO - PROYECTO TICKETBAI / TICKETSI-BAI.

I. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece en su artículo 48, que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado y que la suscripción de convenios deberá, entre otras cosas, mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, y contribuir a la realización de actividades de utilidad pública.

II. El fraude fiscal –incumplimiento de la norma con ánimo de eludir el pago de impuestos– tiene un efecto directo e inmediato en los ingresos públicos, reduciendo la capacidad de gasto de las Administraciones y, en consecuencia, minorando la capacidad de financiar las políticas públicas y la posibilidad de proveer bienes públicos. Tiene además otros efectos, uno muy importante, la quiebra del principio de equidad que causa en los sistemas tributarios y, derivado de ella, el riesgo de desacreditación de estos sistemas. En este contexto, son incontestables las políticas y estrategias para combatir el fraude fiscal, cuya eficacia se verá reforzada forjando alianzas y estrechando lazos de cooperación entre las instituciones competentes en el ámbito de administración tributaria.

III. La Norma Foral General Tributaria de cada uno de los Territorios Históricos dispone que las Administraciones tributarias elaboren periódicamente un Plan de lucha contra el fraude o de comprobación tributaria. Entre las actuaciones preventivas de lucha contra el fraude recogidas en sus respectivos Planes, correspondientes a 2016, se incluyó entre las líneas de actuación prioritarias la puesta en marcha de un proyecto plurianual que permita la implantación de sistemas de control de las cajas registradoras en determinados sectores de actividad que son intensivos en el manejo de dinero en efectivo, de acuerdo con las recomendaciones contenidas en el estudio de la OCDE de octubre de 2013 «Supresión electrónica de ventas: una amenaza para los ingresos fiscales» y teniendo en cuenta la experiencia de otros países de nuestro entorno. Asimismo, entre las acciones preventivas de los Planes de 2017 y 2018 se reafirma la continuidad de este proyecto especificando que se avanzará en el diseño del mismo y se concretarán, entre otros extremos, la elección de la solución tecnológica que se considere más adecuada y la propuesta de las modificaciones normativas necesarias para su implantación.

IV. Por su parte, el Pleno del Parlamento Vasco, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2013, aprobó la Resolución número 6 por la que «considera necesaria la Creación de la Comisión de Lucha contra el Fraude Fiscal, encargada de elaborar el Plan Conjunto de lucha contra el fraude, con la participación de los tres Territorios Históricos y el Gobierno Vasco, en el seno del Órgano de Coordinación Tributaria». Determina además que «la Comisión de Lucha contra el Fraude tendrá carácter técnico y estará formada por 4 miembros: 1 del Gobierno Vasco designado por el titular del Departamento competente en materia de Hacienda y 1 por cada Diputación Foral designados por el respectivo Diputado Foral de Hacienda de entre las inspectoras e inspectores de finanzas destinados en los respectivos servicios de inspección». Dando cumplimiento de esta Resolución parlamentaria, mediante acuerdo del OCTE –Órgano con representación del Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales regulado en los artículos 16 y 17 de la Ley 3/1989, de 30 de mayo, de Armonización, Coordinación y Colaboración Fiscal– de fecha 14 de octubre de 2013, se creó la Comisión de Lucha contra el Fraude Fiscal del País Vasco. La elaboración del Plan Conjunto de Lucha contra el Fraude, siguiendo asimismo lo preceptuado por la Resolución del Parlamento Vasco, se debe realizar determinando sus criterios generales, así como las actuaciones coordinadas a realizar por las Diputaciones Forales, que en todo caso contendrán acciones de obtención de información, acciones preventivas y acciones de regularización y cobro.

En línea con las actuaciones preventivas incluidas en los respectivos Planes de las Diputaciones Forales, en los Planes Conjuntos de Lucha contra el Fraude Fiscal del País Vasco de los años 2016, 2017 y 2018 se ha incluido el proyecto plurianual referido en el expositivo anterior. El Plan de 2018 incluye además la previsión del estudio de una estrategia global que permita, durante los próximos años, extender este tipo de medidas de control de dispositivos de facturación y cobro a todas las personas físicas y jurídicas que ejerzan actividades económicas, de manera que se garantice la integridad de la información sobre

V. La Hacienda Tributaria de Navarra comparte con el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales el objetivo prioritario de aumentar la eficacia y eficiencia en la lucha contra el fraude tributario, y considera imprescindible para ello intensificar la colaboración entre las distintas Administraciones Tributarias. En su Plan de Control Tributario para 2018, en línea con lo ya apuntado en anteriores Planes, se recoge como línea de actuación específica el estudio de la posibilidad de implantar un sistema de control obligatorio sobre terminales puntos de venta y cajas registradoras en determinados sectores de actividad con alto riesgo de fraude fiscal, con el doble objetivo de verificar el correcto registro de todas las transacciones realizadas y comunicar de forma segura la información a la Administración Tributaria.

VI. En el contexto descrito, Diputaciones Forales y Gobierno Vasco, junto con la Hacienda Tributaria de Navarra, han constituido un grupo de trabajo conformado por un equipo técnico con participación de las cinco instituciones cuyo primer objetivo consiste en estudiar la posibilidad de implantar instrumentos que minimicen o imposibiliten la manipulación de los registros de ventas en los sectores de actividad que venden bienes o prestan servicios al consumidor final y cobran habitualmente en efectivo, permitiendo a las administraciones tributarias forales el control y acceso a dichos registros, para posteriormente, en función del resultado del estudio, impulsar el desarrollo e implantación de los referidos instrumentos. En su reunión constitutiva, de 19 de julio de 2016, el grupo de trabajo acordó que la denominación identificativa del proyecto sea TicketBAI / Ticke-TSI-BAI. Se ha registrado esta marca de tal manera que las instituciones promotoras del proyecto tengan el derecho exclusivo a la utilización de su signo de identificación.

VII. El desarrollo del proyecto interinstitucional del estudio e impulso de la implantación de los referidos instrumentos de control de los sistemas de facturación y cobro requerirá diversas actuaciones que han de acometerse de forma coordinada, tanto con recursos propios de las instituciones participantes, como en algunos aspectos con recursos externos. Se considera conveniente la contratación de un servicio de asistencia técnica y consultoría, en particular respecto a la determinación y definición de la solución tecnológica más eficiente. Adicionalmente, se han de prever las condiciones de participación de cada institución en la ejecución y financiación de las distintas actuaciones que es factible deban realizarse a lo largo del desarrollo del proyecto, inclusive en relación con la financiación de actuaciones enmarcadas en el proyecto que hubieran sido realizadas con carácter previo a la suscripción del presente convenio.

VIII. Atendiendo a los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las administraciones públicas, así como a los de eficiencia y servicio a la ciudadanía que han de regir sus actuaciones, las partes firmantes consideran necesario regular las condiciones de participación y colaboración de cada una de las instituciones representadas en el proyecto común del estudio e impulso de la implantación de un sistema regulatorio de obligaciones legales y técnicas que permitan a la Administración tributaria el control de los ingresos de todas las personas físicas y jurídicas que ejercen actividades económicas.

BOG

Nº 121

27/06/2019

(ITPYAJD, ISD, IEDMT)



**ORDEN FORAL 293/2019 DE 19 DE JUNIO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA DE DETERMINADOS ELEMENTOS DE TRANSPORTE NO INCLUIDOS EN LA ORDEN FORAL 0662/2018, DE 28 DE DICIEMBRE.**

Por Orden Foral 2018/290 de 8 de junio, se aprobaron los precios medios de venta de determinados elementos de transporte no incluidos en la Orden Foral 15/2018, de 16 de enero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto especial sobre determinados medios de transporte e impuesto sobre la riqueza y las grandes fortunas.

Por Orden Foral 0662/2018 de 28 de diciembre, se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto especial sobre determinados medios de transporte e impuesto sobre el patrimonio.

La disposición adicional única de la referida Orden Foral 0662/2018 de 28 de diciembre, dispone que para los vehículos no incluidos en la misma continúa en vigor la Orden Foral 2018/290 de 8 de junio, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto especial sobre determinados medios de transporte e impuesto sobre la riqueza y las grandes fortunas, no incluidos en la Orden Foral al 15/2018, de 16 de enero, en tanto no sea aprobada una nueva orden foral de precios medios de venta referida a dichos vehículos.

Mediante la presente orden foral se actualizan los precios medios incluidos en la Orden Foral 2018/290, de 8 de junio.

BOG

Nº 121

27/06/2019

(NFGT)



**ORDEN FORAL 321/2019, DE 24 DE JUNIO, POR LA QUE SE DETERMINA LA FECHA DE PUBLICACIÓN Y LOS CORRESPONDIENTES FICHEROS Y REGISTROS DE LA RELACIÓN COMPRENSIVA DE LOS DEUDORES A LA HACIENDA FORAL DE GIPUZKOA POR DEUDAS O SANCIONES TRIBUTARIAS QUE CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 92 TER DE LA NORMA FORAL 2/2005 DE 8 DE MARZO, GENERAL TRIBUTARIA DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA.**

La Norma Foral 1/2016, de 14 de marzo, introduce en su artículo único un nuevo artículo 92 ter en la Norma Foral General Tributaria en el que se dispone el dar publicidad a las situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias, a través de la publicación periódica de relaciones comprensivas de los deudores a la Hacienda Foral por deudas o sanciones tributarias cuando el importe total de las deudas y sanciones tributarias pendientes de ingreso a su cargo superen, a la fecha de referencia que fija la normativa aplicable y en cómputo global por contribuyente, el importe de 1.000.000 € siempre que tales deudas no hubiesen sido pagadas transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario y no se encuentren ni aplazadas ni suspendidas.

a regulación obliga a que la elaboración y publicación de la relación comprensiva de las situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias se haga anualmente, tomando como fecha de referencia para la determinación de la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos la de 31 de diciembre del año anterior al del acuerdo de publicación. La propia norma reserva a una orden foral ulterior la concreta determinación de la fecha exacta de publicación, que deberá producirse en todo caso durante el primer semestre de cada año, y la identificación de los datos técnicos de los correspondientes ficheros y registros de la referida relación.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 92 ter de la Norma Foral 2/2005 de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gi-puz-koa se dicta la presente Orden, que tiene como objeto concretar, para el año 2019, la fecha de publicación y los correspondientes ficheros y registros del listado comprensivos de los deudores a la Hacienda Foral de Gipuzkoa por deudas o sanciones tributarias que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 92. ter de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gi-puz-koa a 31 de diciembre de 2018.

**DECRETO FORAL 17/2019, DE 25 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

El decreto foral tiene por objeto incluir diversas modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, entre las cuales cabe destacar el desarrollo reglamentario del régimen especial de tributación para personas trabajadoras desplazadas. En este sentido, resulta necesario fijar las condiciones requeridas para que una actividad tenga la consideración de actividad comercial; toda vez que esta es una novedad que la Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019, incorpora a la relación de actividades que posibilitan aplicar el régimen especial de tributación.

Unido a lo anterior, se regulan los siguientes aspectos relacionados con el mismo régimen especial de tributación: la documentación a adjuntar a la autoliquidación del impuesto para que las personas trabajadoras desplazadas puedan aplicar el régimen especial; las condiciones requeridas para que una persona trabajadora desplazada con derecho a aplicar el régimen especial que haya residido previamente en otro territorio, común o foral, pueda aplicar dicho régimen especial al trasladar su residencia a Gi-puz-koa, y el cómputo del plazo de aplicación en estos casos; y la comunicación de la opción por la aplicación del régimen especial a la persona o entidad empleadora, a los efectos de que no se someta a retención la parte exenta del rendimiento del trabajo.

Por otra parte, en el marco de las ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales cuya determinación reglamentaria se establece en el número 27 del artículo 9 de la norma foral del impuesto, se extiende la exención a determinadas ayudas prestadas por el Gobierno Vasco. Concretamente afectaría a las ayudas al copago farmacéutico, a la prestación económica de vivienda, a las becas de internacionalización del programa BEINT y a las ayudas para personas investigadoras visitantes en determinadas universidades extranjeras.

En la imputación temporal de rendimientos se introduce un ajuste técnico como consecuencia de la modificación introducida en esta materia por la Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019, en los supuestos de pérdida de la condición de contribuyente del impuesto por cambio de residencia al extranjero.

Se especifican los requisitos que han de cumplir los planes individuales de ahorro sistemático en los que existen mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro, para de esta manera garantizar que se alcanza la finalidad perseguida con la creación de dichos planes. Estas especificidades se incluyen en los mismos términos que los aprobados por el Estado en su Real Decreto 1461/2018, de 21 de diciembre. Igualmente, se incluye en los mismos términos el régimen transitorio de aplicación de tales especificidades.

Ligado al sistema de comunicación a la persona o entidad pagadora de la opción por la aplicación del régimen especial de tributación para personas trabajadoras desplazadas, la disposición adicional única establece que las personas trabajadoras desplazadas con derecho a aplicar el régimen especial que hubieran iniciado la relación laboral con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto foral, podrán también efectuar dicha comunicación durante el año 2019.

Por último, la disposición final primera adecúa la regulación relativa a las propuestas previas de tributación específicas establecida en la disposición adicional única del Decreto Foral 49/2006, de 5 de diciembre, por el que se desarrollan los procedimientos relativos a consultas tributarias escritas y propuestas previas de tributación y se crea la Comisión Consultiva Tributaria, a la modificación que se ha llevado a cabo en la Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019, respecto a los plazos para realizar la rectificación de opciones ejercitadas en el marco del régimen de opciones tributarias de los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre sociedades.

**DECRETO FORAL 18/2019, DE 25 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLAN DETERMINADAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FORMALES, Y EL REGLAMENTO QUE REGULA LAS OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN.**

El presente decreto foral tiene por objeto modificar el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre, y el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, aprobado por el Decreto Foral 8/2013, de 26 de febrero.

En lo que se refiere al Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, se hace necesario regular las nuevas opciones que tienen determinados sujetos pasivos para que sus servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y radiodifusión y televisión, efectuados a las y los consumidores finales, tributen siempre en el Estado miembro de consumo aunque la persona o entidad que presta estos servicios no haya superado los 10.000 euros anuales en el ámbito comunitario durante el año natural.

Por otra parte, se modifica el plazo de la opción para la llevanza electrónica de los libros registro del impuesto sobre el valor añadido, pudiendo ejercitarse a lo largo de todo el ejercicio y surtiendo efectos para el primer periodo de liquidación que se inicie después de que se hubiera ejercido la opción.

Finalmente, con el objeto de evitar problemas de gestión derivados de la duplicidad en la aportación de la información a la Administración tributaria sobre operaciones de transmisión de derechos de suscripción, se introduce una modificación en el reglamento para centralizar dicho suministro informativo sobre operaciones en la entidad depositaria, de forma que sólo en ausencia de entidad depositaria en España, surgirá la obligación de informar para la intermediaria financiera o el intermediario financiero, o para la fedataria pública o el fedatario público que intervenga en la operación.

En lo que se refiere al Reglamento que regula las obligaciones de facturación, consecuencia de la transposición de la Directiva 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, se modifican las reglas referentes a la normativa aplicable en materia de facturación. Así, desde 1 de enero de 2019, la normativa aplicable será la normativa del Estado miembro de identificación para los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica.

Por otra parte, se actualiza la relación de las operaciones exentas del impuesto sobre el valor añadido por las que será obligatoria la expedición de factura y se excepciona, como ya venía sucediendo para entidades aseguradoras y de crédito, a otras entidades financieras de la obligación de expedir facturas por las operaciones de seguros y financieras exentas del impuesto. Así mismo, se establece que la Dirección General de Hacienda, previa solicitud de la persona o entidad interesada, pueda eximir de la obligación de expedir factura, cuando existan razones que lo justifiquen.

Finalmente, se amplía a los servicios de viajes sujetos al régimen especial de las agencias de viajes el procedimiento especial de facturación previsto en la disposición adicional tercera del Reglamento.

EUSKAL HERRIKO  
AGINTARITZAREN  
ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL  
DEL  
PAÍS VASCO

**NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA**

# Boletín Oficial DE NAVARRA

BON

Nº 114

13/06/2019

(V)



ORDEN FORAL 50/2019, DE 24 DE ABRIL, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 148/2017, DE 18 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL ÁMBITO DE LA HACIENDA TRIBUTARIA DE NAVARRA, ASÍ COMO LA POSIBILIDAD DE QUE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS PUEDAN SEÑALAR DIAS EN LOS QUE NO SE PONDRÁN NOTIFICACIONES EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA HABILITADA.

El Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, habilita a la persona titular del Departamento competente en materia tributaria para regular la práctica de notificaciones electrónicas a los obligados tributarios.

Con base en esta habilitación, se dictó la Orden Foral 148/2017, de 18 de diciembre, para regular, de un lado, la forma de prestar el servicio de la notificación electrónica, así como sus características y funcionalidades, y de otro, la posibilidad de que los obligados tributarios puedan señalar días en que no se puedan realizar este tipo de notificaciones.

Por otro lado, mediante del Decreto Foral 17/2019, de 6 de marzo, por el que se modifica el Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, se avanza de nuevo en la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación a las relaciones tributarias entre los contribuyentes y la Hacienda Tributaria de Navarra, de acuerdo con lo establecido en las normas administrativas generales recogidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su avance hacia la implantación de la Administración Pública electrónica para la gestión de los procedimientos administrativos, da preferencia a las notificaciones electrónicas.

Y así, en este sentido, el citado Decreto Foral 17/2019, de 6 de marzo, introduce cambios para dar un nuevo impulso a la práctica de las notificaciones por medios electrónicos que permitirá una aceleración de los procedimientos tributarios y una considerable reducción de costes.

Entre los cambios introducidos, cabe señalar, la delimitación de los colectivos de personas y entidades obligadas a recibir por medios electrónicos las notificaciones que efectúe la Hacienda Tributaria de Navarra, y la eliminación de la previa comunicación de su inclusión en dicho sistema de notificaciones. Por tanto, las personas y entidades que, en virtud del artículo 31.1 del Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, estén obligadas a recibir por medios electrónicos las notificaciones administrativas, no van a recibir la previa notificación de su inclusión en el sistema de notificaciones electrónicas obligatorias.

En base a ello, se modifican las disposiciones del artículo 3 de la Orden Foral 148/2017, de 18 de diciembre, relativas a la inclusión obligatoria en el sistema de notificación electrónica, a la vez que se actualizan las referencias normativas correctas tras las modificaciones del Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio. También se aclaran y concretan aspectos relativos al acceso a las notificaciones electrónicas y a la gestión de los apoderamientos para recibirlas en representación de otra persona o entidad.



# BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA